



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 290
Proceso: Acción Popular
Accionante: José Luis Urrutia y otros
Accionado: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00023-00

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente acción, de no ser que se presenta una situación que debe ser analizada para no concurrir en una afectación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, donde obliga a la autoridad judicial de conocimiento continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho cuando estos ya fueron admitidos.

Para el presente caso, se establece que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, asumió la competencia de la presente acción popular presentada, entre otros, por el señor JOSE LUIS URRUTIA contra la empresa de servicios públicos CELSIA COLOMBIA S.A., de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante auto admisorio de agosto 6 de 2021. En dicha determinación se ordenó notificar a la convocada y al Ministerio Público.

No obstante, mediante audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo en abril 20 de 2022, ordenó declarar la falta de Jurisdicción y de Competencia, en razón a que la entidad accionada es una empresa de servicios públicos privada, cuya naturaleza jurídica fue extraída del certificado de existencia y representación emanada de la Cámara de Comercio de Buenaventura. Fue así, que en los términos del numeral 2° del artículo 16 de la ley 472 de 1998, ordeno la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad correspondiéndole a este Despacho asumir su conocimiento.

Sin embargo este Despacho no ordenará avocar el conocimiento de la presente acción, habida cuenta que operó la «perpetuatio jurisdictionis», conforme lo establece el numeral 2, del artículo 16 del Código General del Proceso, al señalar que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”, en concordancia con el inciso 2° del artículo 139 ibidem, donde señala que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio

de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Frente a este análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia, explico que:

“las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades por lo que no le era posible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto. De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»¹

Dicho principio también ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², destacando que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima y de seguridad jurídica de las personas que acuden a esta con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos³. Al respecto, ha señalado:

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Topoequipos S.A., en contra de Liquidación Oficial proferida por la UGPP; Lo anterior por cuanto esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla⁴.

Conforme a esto, no le era dable al accionado – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” aplicar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de la admisión de la demanda fue el día

¹ AC 2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSAVO

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 15 de septiembre e 2016. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 2016-2288-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

20 de abril de 2015, y el auto con el cual la Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, fija su criterio respecto de las “controversias referentes al sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral”, se dictó en providencia de 9 de septiembre de 2015.⁵

Por lo tanto, y en cumplimiento al principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura debe continuar asumiendo la competencia de la presente acción Constitucional, ya que se asumió y acepto con la admisión de la demanda, el asunto en cabeza de la Jurisdicción administrativa, más cuando la parte accionada no propuso excepción de falta de Jurisdicción, lo que refuerza la tesis de la confianza legítima al administrado (inciso segundo, artículo 139 del Código General del Proceso).

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se presenta ninguna de las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis, como lo es la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, este Despacho no avocara el conocimiento de la presente acción, y al tenor de los artículos 256, núm. 6° de la Constitución Nacional y 112, núm. 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el objeto de dirimir el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción Popular, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.

TERCERO: Remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia. (artículos 139 del Código General del Proceso, 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009 y artículo 112, numeral 2 ibidem)

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las entidades pertinentes.

⁵ Radicado No. 11001-01-02-000-2015-02184-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2e8d938b2777b397d18af71bdcdb5e9d4aaa99ba99210806b54a580a
038331**

Documento generado en 27/04/2022 03:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>